



Resolución Sub-Gerencial

Nº 140 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 97994-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 30 de Noviembre del 2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., con RUC 20454324910, representada por su Gerente General señor Clemente Mamani Condori, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, con vehículos de las categorías M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto y vehículos de la categoría M2 Clase III, en la ruta: El Arenal – Arequipa y viceversa, fundamentando su petición en la Ordenanza Regional Nº 239 en concordancia con el artículo 20 numeral 20.3.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que establece que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M-3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M-3, Posteriormente, con fechas 10 y 18 de Diciembre del 2015, ingresado con el mismo número de registro la transportista presenta documentación para adjuntar al expediente.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

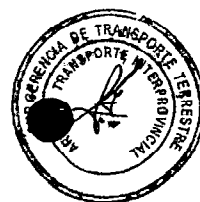
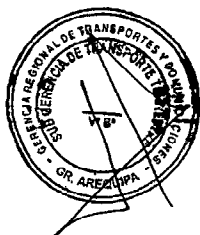
TERCERO.- Conforme a los artículos 3º y 4º de la ley N º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10º del reglamento nacional de administración de transporte aprobado por el decreto supremo N º 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previsto en la ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- El artículo 3º numeral 3.67 del reglamento acotado, modificado por el decreto supremo N º 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC..

SÉTIMO.- De la evaluación del expediente se tiene que el centro poblado menor de El Arenal, lugar de origen de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de Deán Valdivia, de la provincia de Islay, de la región Arequipa, el mismo que está formado parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 140 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Además, se tiene que el día 08 del presente con Reg. 25653 se recibió el Informe Nº 020-2016-MPI/GGM-GTPTV, firmado por el Gerente de Transporte Público, Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay Lic. Adm. Víctor M. Mancilla Bernedo hace de conocimiento la información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, y que a la fecha viene soportando conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial. Además que el medio de transporte utilizado para llegar al distrito de Deán Valdivia, son Camionetas Rurales que prestan servicio urbano e interurbano que cubren la ruta: Mollendo – Mejía – la Curva – El Arenal (Deán Valdivia) – Santa María – Cocachacra – Chucarapi – El Fiscal y viceversa. En consecuencia, la ruta solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho reglamento.

NOVENO.- También estaría interfiriendo las competencias de los niveles del gobierno local, Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: El Arenal – Arequipa y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Estando al informe de la Sub Dirección de transporte Interprovincial Nº 074-2016-GRA/GRTC-ATI, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificaciones, el TUPA del gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N º 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., con RUC 20454324910, representada por su Gerente General señor Clemente Mamani Condori, sobre autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 CII, en la ruta: El Arenal – Arequipa y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **16 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Ángela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA